

Sres.

Juzgado Civil Del Circuito De Turbaco No. 1

ESD

*Referencia: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Eryls Del Carmen Buelvas Osorio y Otros  
Demandado: Hernán De Jesús González Rodríguez y Otros  
Expediente: 13836310300120220026200*

Mario Said González Barrios, replico postura del asegurador a la demanda.

## La Equidad

**AL HECHO PRIMERO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en estos hechos, ya que no fue testigo desconociendo el modo, tiempo y lugar del suceso. Sin embargo, de acuerdo con el informe pericial realizado por peritos experto en reconstrucción de accidentes de tránsito se relaciona como lugar de los hechos el siguiente:

**Replica:** Ser testigo del acontecimiento no es requisito indispensable para legitimar la información que da cuenta de la existencia de un hecho; los registros que en cabeza de las autoridades den cuenta de su ocurrencia tienen garantía de veracidad, la discusión sobre sus causas es distinto, aunque también su fuente provenga del mismo contenido.

La ligereza de ignorar los actos urgentes y demás piezas de la investigación penal, no conlleva la confesión de sus causas por lo que, el simple tipeo para llenar páginas podría evitarse cuando el sentido común y la lógica demuestra aquello que pretermiten.

## LE.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto lo mencionado por la parte demandante, ya que el accidente de acuerdo con los anexos de la demanda fue consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito 012506806 y no en el número 012508806.

R:

Fallar en el # 8 cuando era el # 6, no desacredita su existencia, obsérvese que el documento tiene desgaste que genera dificultada para distinguirlo.

LE

**AL HECHO TERCERO:** Este hecho se presume como cierto de acuerdo con la información relacionada en el IPAT allegado al proceso.

R: Entonces ¿por que no presumió lo mismo del hecho # 1?

LE

**AL HECHO CUARTO:** Si bien Equidad Seguros Generales OC no fue testigo de los hechos que generan el presente proceso, no es menos cierto que de la reconstrucción del accidente se puede extraer a ciencia cierta la posición final de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.

R:

Contradictoria la postura del demandado; mientras el mismo empleó para justificar que no le constaba su ocurrencia, ahora, sin á pice de duda afirma enf á ticamente su opini ó n sobre un aspecto de valor que por su naturaleza controversial se desatar á en el debate.

LE

**AL HECHO QUINTO:** Frente a este hecho nos pronunciaremos de la siguiente manera:

- Si bien en el IPAT del accidente se relaciona que la causa probable del hecho es atribuible al vehículo 1, hipótesis 121 "no mantener distancia de seguridad", no es menos cierto que esta NO fue la causa determinante del accidente ni mucho menos del resultado fatal, ya que en el informe pericial de Reconstrucción del Accidente de Tránsito elaborado por peritos especializados y con experiencia en este tipo de sucesos se determinó lo siguiente:

R:

Entonces; Niega los hechos por no haber testigo, desestima todos los registros que documentan el evento sin tacharlos y con esas mismas pruebas afirma que su perito halló la causa verdadera que difiere de la que muestran nuestros hallazgos.

LE

**AL HECHO SEXTO:** Frente a este hecho nos pronunciaremos de la siguiente manera:

- Es cierto que como resultado del accidente de tránsito que tuvo lugar el 01 de marzo de 2021 resultó como víctima fatal el señor Henry Castellar Márquez, no es menor cierto que el hecho dañoso fue generado por la misma víctima.
- En el RAT (Reconstrucción de Accidente de Tránsito) se concluyó que la causa del accidente fue la maniobra de adelantamiento por parte del conductor Henry Castellar Márquez del vehículo 2 (Motocicleta), la cual no está permitida, ya que la presencia sobre la vía de la línea central amarilla doble continua, restringe dicha acción.

R:

El discurso argumentativo del otrora accidente que por ningún medio les constaba, ha fluctuado de la reticencia a la existencia y aunque discrepe de la teoría que sobre su causa consideró el agente de policía de carreteras y el perito a cargo de su reconstrucción, es una conquista procesal admitir lo que es obvio cuando me refiero a la certeza de su acontecimiento.

LE

**AL HECHO SÉPTIMO:** No se trata de un hecho relacionado por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que hace referencia a la licencia de tránsito de la motocicleta de placas IJR 50F en la que se desplazaba como conductor el señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D) que nada denotan sobre los hechos jurídicamente relevantes del suceso.

R:

Caracterizar el objeto no es irrelevante; el debate lo probará.

LE

**AL HECHO OCTAVO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho; no obstante, de las pruebas obrantes en el expediente se puede observar documentales en la que se relaciona la existencia de un proceso penal con ocasión al accidente de tránsito de fecha 01 de marzo de 2021 en el que estuvo involucrado el vehículo con placas UYU 609 y la motocicleta de placas IJR 50F.

R:

En otra respuesta incongruente, ahora pasa de largo que existe un proceso penal paralelo en el Juzgado Penal Del Circuito De Turbaco No. 2 a cargo de la Fiscalía Seccional De Turbaco No. 22 que fijó fecha para el 27-11-24 para alegatos y cuya defensa del asegurado pagado por el asegurador, reconoce las pruebas que aquí ignora.

LE

**AL HECHO NOVENO:** No se trata de un hecho lo relacionado por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que hace referencia a las coordenadas establecidas en el informe de investigación realizado por policía judicial dentro del proceso penal.

R:

Sin comentarios

LE

**AL HECHO DÉCIMO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, ya que no participó en la elaboración del informe de policía judicial; sin embargo, con el presente escrito se aportará el RAT que hace una descripción detallada del accidente y descubre bajo que circunstancia ocurrió el hecho, en especial, a quien se debe atribuir la verdadera responsabilidad del impacto suscitado entre el vehículo con placas UYU 609 y la motocicleta de placas IJR 50F.

R: Obsérvese la contradicción:

- En el cuarto hecho afirmó que se pudo extraer la posición final y esta, fue documentada en el lpat que empleó su perito.
- Ahora, indica que nuestra reconstrucción no le consta por no haber sido testigo de su realización y aunque tampoco fuimos testigos de la suya, en las dos converge la misma posición registrada en el informe policial.

LE

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No se trata de un hecho lo relacionado por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que hace referencia a situaciones relacionadas en el informe de investigación realizado por policía judicial dentro del proceso penal.

R: Sin comentarios

LE

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Frente a este hecho nos pronunciaremos de la siguiente manera:

- Si bien la parte demandante relaciona que en el informe realizado por el Policía Judicial se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrió el accidente, así como la causa determinante de este, no es menos cierto que lo narrado en el informe se encuentra controvertido con lo consignado en el RAT realizado por los peritos especializados de CESVI COLOMBIA.
- Lo consignado en el Informe de Policía Judicial difiere con la posición final de los vehículos y con las huellas dejadas por estos.

R: En efecto, formar á la din á mica controversial

LE

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No es cierto lo establecido en el Informe de Policía Judicial, ya que, del análisis completo, bajo la experiencia y conocimiento que realizó la empresa CESVI COLOMBIA en la reconstrucción del accidente que tuvo lugar el 01 de marzo de 2021, se concluyó que la causa determinante del hecho es únicamente atribuible al conductor de la motocicleta de placas IJR 50F, esto es, el señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D) al adelantar el vehículo de placas UYU 609.

R:

Sostener que nuestro informe es una falacia y emula el suyo con atributo de verdad procesal ser á definido por el juez.

LE

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No es cierto lo expresado por la parte demandante, tal y como se ha indicado en precedencia, la culpa de los hechos que invocan el presente proceso es atribuible al señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D), por lo tanto, a los familiares no le asiste derecho a reclamar ni de recibir la indemnización deprecada.

R: El debate lo determinar á

LE

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** Es cierto.

R: Sin comentarios

LE

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** Es cierto.

R:

¿Porque consideró relevante la caracter í stica de la camioneta asegurada y con las de la moto no hizo lo mismo?.

LE

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** A la Equidad Seguros Generales no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse

R: *¿No le consta la informaci ó n descargada del sitio web?*

LE

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** A la Equidad Seguros Generales no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse

R:

Se trata de un vehículo destinado al servicio público en cuyos requisitos de aseguramiento deben indicarse la empresa de transportes a la que está afiliado, tiene que saberlo.

LE

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** A la Equidad Seguros Generales no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse

R: Si no es la víctima, ¿entonces quién?

### Excepciones De Mérito

LE

#### 1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

R:

*El vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual solo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa. Para tal fin debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud. (SC15, en 2018, rad 2000-673-00-01 y SC, 6 sep. 2011 rad 2002 00-445-01). La Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiples oportunidades que el juzgador está obligado a valorar los medios probatorios de manera integral, aplicando los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia, con el fin de alcanzar una conclusión razonable y ajustada a derecho (CSJ, SC3348-2020).*

*La omisión de la prueba pericial genera una decisión arbitraria y carente de sustento fáctico. En la misma línea, la responsabilidad derivada de actividades peligrosas se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, donde la culpa o diligencia del agente no es suficiente para exonerarlo de responsabilidad.*

## Caso Concreto

El asegurador acredita sin fondos legales, la existencia de una causa extraña para escapar de la obligación consagrada en el artículo 2356 del Código Civil y la jurisprudencia. La CSJ ha iterado que, en casos de accidentes de tránsito, el régimen de responsabilidad objetiva impone la obligación de indemnizar a quien ha causado un daño, independientemente de si actuó con culpa o sin ella.

LE

### **a) Adelantar el vehículo violando la norma de tránsito**

A pesar de que la parte demandante alega que el vehículo de placas UYU 609 tuvo la responsabilidad en el hecho dañoso, lo cierto que es dicha aseveración es contraria a lo que realmente pasó, puesto de conformidad a las conclusiones arribadas por los peritos especializados y con experiencia en reconstrucciones de tránsito se estableció que la causa determinante del accidente del presente proceso es atribuible al conductor de la motocicleta de placas IJR 50F, esto es, al señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D), al violar el artículo 73 de la ley 769 de 2002

R:

*La postura del asegurador discrepa de las evidencias recopiladas en campo: en tal sentido, el informe policivo de accidente de tránsito y la reconstrucción realizada por el investigador judicial especializado arribaron a conclusiones claras sobre las causas del siniestro que atribuyeron determinante y eficientemente en su producción a la conducta desplegada por el demandado.*

*Ha sostenido la Corte que, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos en la vía pública, la determinación de la responsabilidad debe basarse en una adecuada ponderación de las conductas de ambos actores involucrados, aplicando el criterio de la intervención causal (CSJ, rad. 2001-01054-01).*

LE

### **b). Antecedentes de infracciones a la norma de tránsito por parte del señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D)**

Al realizar una consulta del historial o comportamiento que tuvo el señor Henry Castellar Márquez (Q.E.P.D) como conductor vial observamos que tiene muchos antecedentes por comparendos o multas ante infracciones de tránsito por no cumplimiento de la ley 769 de 2002, esto permite concluir que no era la primera vez que el señor Castellar Márquez cometía una infracción como adelantamiento prohibido como el accidente que ocupada la atención del proceso.

R:

*La inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adopción de medida de precaución razonablemente exigibles, no basta para evitar daños frecuentes e intensos.*

*Así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto no funciona como indicador de imputación, precisamente, al existir casos en los cuales el comportamiento diligencia no evita por completo la eventual producción de daños. Lo atinente con la comunidad del riesgo, considerando que el daño causado no necesariamente debe emanar de una actuación negligente, sino que se produce como consecuencia de una actividad anormalmente peligrosa.*

*El evento *cis commodum, eius damnum*, simetría entre el peligro de determinada actividad y el beneficio que representa, de modo que daño y provecho deben recaer sobre el responsable de la actividad; igualmente, son otros argumentos económicos en ese derrotero, como la asegurabilidad de la actividad dañosa y la capacidad económica del obligado a resarcir.*

*Por último, la justicia distributiva, caracterizándola no por imputar las secuelas nocivas de los actos ilícitos o de restituir a cada quien lo suyo (principio fundamental de la justicia *communativa* o correctiva), sino por distribuir las cargas accidentales (residuales) esto es, decidir a quién le compete responder por los daños ocasionados sin culpa. De tal modo que la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de naturaleza subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética.*

LE

## **2. CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE, DE LA OCURRENCIA DEL HECHO, LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO ASEGURADO UYU 609**

R:

*la Sala Civil (CSJ) aprovechó para recordar los presupuestos para declarar tal fenómeno (art. 2341, C.C.) y la presunción que recae en contra de quien detenta el bien que genera el riesgo. Así pues, en primer lugar, tratándose de un accidente de tránsito como hecho generador de la lesión, “procede el encuadramiento de la acción bajo la teoría de las actividades peligrosas, desarrollada con base en el artículo 2356 ibídem, aplicable a la conducción de vehículos automotores”, como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina.*

*Por ello, según la Corte, “a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado solo puede exonerarse demostrando que*

*el perjuicio obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal citado” .*

*“Sobre la última ha expuesto la doctrina de la Corte que ‘...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido el pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente moral, reservados estos últimos para ‘aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo’ (G.J. Tomo CXIX, pág. 259)’ (Cas. Civ. de 10 de marzo de 1994)” (cas. civ. sentencia de 18 de mayo de 2005, [SC-084-2005], exp. 14415)*

*Después, al iterar la precedente doctrina, indicó: “El daño podrá causarse a uno o varios titulares de intereses, evento en que, en línea de principio, a cada cual, le asiste el legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su detrimento exclusivo, singular, concreto y específico. En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico.*

*En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.*

LE

#### 4. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN EL HECHO DAÑOSO



R:

lpat y Rat recogen protagónica participación del demandado, desinstala intento por asemejar fuerza cinética del automotor con exposición indefensa del motociclista frente a cuya ecuación contundentemente la corte enfatizó:

*“Cuando de un accidente de tránsito se trata, la responsabilidad reposa en cabeza de quien desarrolla la conducción del automotor y en favor de la víctima, a quien se le libera de la carga de demostrar la existencia de la culpa en el accidente.*

## B. Las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia

Interpuesto el recurso extraordinario de casación por los demandantes, la Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia asumió el análisis del caso, que, por tratarse de un accidente automovilístico, sometió al régimen de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas. Las consideraciones del fallador se inauguran afirmando, sin vacilación alguna, que este régimen de responsabilidad, cuyo sustento normativo se encuentra en el artículo 2356 del Código Civil, se fundamenta en el “riesgo” y que, por lo tanto, se trata de un régimen objetivo de responsabilidad en el cual la “imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia) ningún papel juega ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 [...]”.

Rad: 13001310300720080005601  
Ordinario -responsabilidad civil extracontractual-  
Demandante: Juan Carlos Tapia Arrieta  
Demandados: Luciano García Lozano y  
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

01:00 horas del 20 de junio de 2004 tuvo lugar accidente de tránsito entre los vehículos de placas BVQ807 tipo microbús de servicio particular, conducido por Luciano García Lozano y XCI05A tipo motocicleta conducida por José Luis Moreno Cruz. El levantamiento topográfico y los datos recogidos en el referido informe apenas dan cuenta del acaecimiento, y que como consecuencia del suceso resultaron lesionados, además de los mencionados, el demandante Juan Carlos Tapia Arrieta. El hecho mismo está narrado y aceptado tanto en la demanda, como en su contestación por parte de ambos demandados, contrario a lo aseverado por el a quo, que no halló constituido el “HECHO GENERADOR”. Ciertamente, del referido informe no se puede inferir las condiciones en que se produjo la colisión, pero no por ello pueden ignorarse las evidencias incorporadas y las propias manifestaciones de las partes, que dan cuenta del acontecimiento. Las pruebas aducidas y aquí aludidas se agotan en su contenido, es decir, se limitan a poner de presente una información básica, pero suficiente también para concluir que el accidente -hecho dañoso- acaeció.

3.6.- Ahora, cabe destacar que la conducción de vehículos automotores está calificada como una actividad peligrosa, de ahí que en torno a lo preceptuado por el art. 2356 del CC se han fijado criterios conceptuales y probatorios que han llevado a la presunción de la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa. Sobre este tópico se ha dicho: “...La culpabilidad.- Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se

El hecho de que en el caso examinado tanto la víctima como el agente se encontraban ejerciendo actividades peligrosas –conducción automovilística– exige al fallador el análisis de la llamada “concurrency de actividades peligrosas”. Sobre este particular, se afirma que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal en la decisión recurrida, no hay lugar a un régimen de culpa probada bajo la llamada “neutralización de culpas” o “neutralización de presunciones”, sino que se trata, en estricto sentido, de una participación concausal o concurrencia de causas.

En consecuencia, cuandoquiera que concurren dos actividades peligrosas –la del agente y la de la víctima– es preciso determinar cuál es la incidencia causal de cada una de ellas para producir el evento lesivo; esta valoración de imputabilidad fáctica y jurídica debe tener en cuenta la conducta de las partes en su materialidad objetiva, es decir, considerar el comportamiento objetivamente y su definitiva incidencia causal en el resultado dañoso.

3.5.3.- El nexo de causalidad entre factores es el hilo de conexión entre los dos fenómenos, el daño y el hecho antijurídico que lo produjo. Aquí no queda duda de que como consecuencia del accidente automovilístico en cuestión resultó lesionado Juan Carlos Tapia Arrieta -acompañante-, además de Luciano García Lozano -conductor del microbús- y José Luis Moreno Díaz -conductor de la motocicleta-. Así lo dice el informe, el que se levantó a las 3:00 horas (fl. 15), es decir, dos horas después de ocurrido. La historia clínica reporta que Tapia ingresó al servicio de urgencias del Hospital Naval de Cartagena a las 4:19 horas, trasladado después del accidente, lo que permite establecer meridianamente que el daño sufrido, cuya indemnización se reclama, fue consecuencia del accidente, esto es, la necesaria relación entre el hecho y el daño están patentes e interrelacionados y con ellos el nexo de causalidad. La documental incorporada, como la historia clínica, el informe técnico, el acta contentiva de la transacción de indemnización por la suma de \$50'000.000, realizada entre Mapfre y José Luis Moreno Díaz (fls. 187 a 189), prueban el daño, el hecho culposo y la inescindible relación entre uno y otro -nexo causal-. No se deja pasar por alto la versión rendida por Tapia Arrieta en el trámite preliminar de la aseguradora, que no fue tachada y sí confirmada en buena medida por el interrogatorio de parte que absolvió, en las que se ratifica sobre los detalles del accidente y de sus consecuencias. Como se ve, para la finalidad de sentenciar la responsabilidad del agente, bastante resulta la prueba recaudada.

presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión...”<sup>3</sup>. Cuando de accidentes de tránsito se trata, la presunción de culpabilidad reposa en cabeza de quien desarrolla la conducción del automotor, y en favor de la víctima, a quien se le libera de la carga de demostrar la existencia de la culpa en el accidente.

La hipótesis contravencional, historia clínica y dictamen pericial adquieren convicción por evolución del régimen de responsabilidad en la conducción de automotores como actividad peligrosa.

LE

## 5. FALTA DE PRUEBA DEL VÍNCULO O PARENTESCO DE LA SEÑORA ERLYS DEL CARMEN BUELVAS OSORIO CON EL SEÑOR HENRY CASTELLAR MÁRQUEZ (Q.E.P.D)

R:

La declaración extra proceso de la demandante en la notaría única del círculo de San Juan Nepomuceno representa una prueba de la existencia de la relación que se fortalece con los registros civiles de sus menores hijos.

LE

**6. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES**

Replica:

El debate demostrar á que emergen de la ley y la jurisprudencia

LE

**FRENTE AL LUCRO CESANTE:**

En este caso, los demandantes pretenden el pago del lucro cesante por el monto de total de \$132'997.581.

R: Proviene de disposiciones legales y jurisprudencia

LE

**7. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES**

R:

Proviene de la ley y el criterio judicial

LE

**8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE LOS DEMANDANTES**

R:

Su jurisprudencia no irriga este campo.

Por lo que el daño a la vida de relación, se aplica sólo cuando se considera que ha habido un atentado contra la integridad física que no ha ocasionado la muerte de la víctima, y que a consecuencia de ello, la persona no podrá, en el futuro dedicarse a las actividades que la causaban placer antes del accidente, es decir se hace referencia a *“un daño físico que priva a la víctima de la alegría de vivir”*, situación que no se encuentra demostrada dentro del presente proceso, sino que por el contrario el apoderado de la parte demandante se limita a afirmar simplemente que el señor HELMER MENDOZA JIMENEZ sufrió un perjuicio a la vida de relación, manifestaciones que no cuentan con sustento probatorio alguno, por lo que su indemnización no estaría llamada a prosperar.

(...) en la sentencia que se acaba de citar se ha reconocido (...) que tanto el daño moral como el daño a la vida de relación, son independientes de los daños personalísimos causados a las víctimas, mismos que resultan al amparo de derechos de especial protección constitucional, debiéndose destacar ahora que el daño a la salud vulnera (...) el derecho a la integridad personal, en sus fases física y moral, derecho fundamental de especial protección constitucional, mismo que aunque no está expresamente contemplado, se hace referencia en el artículo 49 de la Constitución Política, derecho de naturaleza inalienable ya que surge del mismo derecho a la vida, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia T- 584 del 98.

Por su parte el artículo 50 numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, expresa textualmente “derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, ahora bien luego de hacer varias lecturas sobre el contenido de lo que significa el derecho a la integridad personal, debe asumirse como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales mismas que le permiten al ser humano llevar una existencia digna, esto es, sin que deba sufrir ni soportar ningún tipo de menoscabo, en cualquiera de esas tres esferas o dimensiones de su propia humanidad, ya en lo que respecta al tema en estudio, sobre el reconocimiento del daño a la salud, la integridad física hace referencia con la garantía hacia la plenitud corporal del individuo, lo que explica el por qué los Estados tienen el deber de garantizar el derecho de que toda persona deba ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, ya sea destruyéndolo, causándole dolor físico o daño a su salud, conceptos dentro de los cuales cabe el concepto de la incolumidad de la estética corporal del individuo, que en el mundo de hoy suele gastar ingentes cantidades de tiempo y dinero para el cuidado de su estética corporal, porque a la gente le gusta verse bonita ante los demás, circunstancia que per se conlleva a que un menoscabo de tan fundamental derecho deba lograr una indemnización equitativa cuando quiera que sea vulnerado, perjuicio que resulta muy distinto al sufrimiento moral que también puede surgir de un menoscabo, como también resulta muy diferente al daño a la vida de relación. ←

#### 4. Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el *sub judice* (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un

perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como *«un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles»* (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

Radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01

En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que con el fin de evitar *antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas*, la determinación del daño en comentario debe atender a *«las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»* (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).

Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que *«//a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»*<sup>2</sup>.

Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirirlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, *verbi gratia*, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar

<sup>2</sup> Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

## 9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD

R:

*Corte Suprema De Justicia - SC-16690. Significación jurídica. Vulneración del derecho a la salud. 3.1. La afectación sufrida por la citada víctima, pone en evidencia el ostensible e injustificado quebranto, por parte de las aquí accionadas, de su derecho a la salud, entendido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 32 restablecimiento” (Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993, citada en sentencia C-776 de 2010).*

*Sobre la consistencia y legalidad de este tipo de acuerdos, dijo, en SC3094-2020. La integración de los reproches también se justifica en cuanto todos desarrollan idéntico alegato en relación con la supuesta conculcación del ordenamiento sustancial, cual es que la interpretación dada por el juzgador de segunda instancia al negocio jurídico firmado por que desconoció que las prerrogativas a la salud y a la vida, por su carácter fundamental, no puede ser objeto de transacción o renuncia. Ahora bien, no cabe duda acerca del carácter superior que ostenta el derecho a la salud, no solo por estar expresamente consagrado en el canon 49 de la Constitución Política como de rango social, económico y cultural; también por estar íntimamente ligado con la garantía fundamental a la vida, tanto así que la transgresión de aquel puede conculcar ésta última. De allí que el derecho a la vida implica el reconocimiento de la prerrogativa a la salud. De igual manera concuerda este órgano de cierre con el recurrente en que el derecho a la vida no es susceptible de transacción, como tampoco puede convalidarse la negativa. Lo anterior porque resultar ía ilícito todo negocio que recaiga sobre tales concesiones fundamentales, por aplicación del canon 1519 del Código Civil, a cuyo tenor hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la nación, dado el carácter inalienable e inviolable del derecho a la vida (art.11 C.P.), así como porque el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 prevé que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil - MP - Cesar Julio Valencia Copete - Bogotá 13 de mayo 2e 2008 - Exp - 11001-3103-006-1997-09327-01 cuando censuró al Tribunal por no haber detectado la prueba del daño que demostraba el padecimiento de la víctima y cito: Al haberse acreditado en el proceso la existencia de semejantes lesiones físicas y de la perturbación funcional que ellas aparejaron, no se explica la Corte como el sentenciador permaneció ajeno a dicha situación, ni vislumbra los argumentos o las razones que lo llevaron a pasar por alto el revelador y dramático panorama que, para su vida de relación, especialmente, en las facetas personal, familiar y social, se deducía palmariamente no solo de las*

*características propias de tales afectaciones, sino de los demás elementos que obraban en los autos.*

LE

**EXCEPCIONES PLANTEADAS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE AMPARA EL VEHICULO DE PLACA UYU 609**

**1. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEPENDE DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO**

R: Como debe ser

LE

**2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA AA020254 CON CERTIFICADO AA064759**

R:

Los determinará el proceso

LE

**3. VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.**

R: Lo establece el contrato

LE

**4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Visto lo anterior, es pertinente indicar al despacho judicial que el valor asegurado por el amparo de lesiones o muerte de una persona puede ser afectado con ocasión a hechos distintos a los que hoy ocupan la atención, situación que indiscutiblemente puede generar un agotamiento del amparo, por lo cual, en el remoto evento que considere la Juez que la compañía aseguradora debe cancelar a favor de los demandantes alguna suma de dinero, la Equidad Seguros Generales OC solo podrá responder siempre y cuando exista para el momento del fallo condenatorio disponibilidad del valor asegurado que se pretenda afectar.

En ese sentido, La Equidad Seguros Generales O.C se guarda el derecho de allegar o informar al despacho si se genera el agotamiento del valor asegurado de la póliza AA020254 con certificado AA064759 antes de proferirse sentencia en el presente asunto.

R: En lo que al suscrito concierne represento a las víctimas directas e indirectas que encabeza el grupo de afectados a raíz del siniestro por el que se allegará de conclusión.

LE

## 5. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

De otra parte, la obligación condicional a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar este valor.

R: El asegurador responderá dentro de sus límites y en exceso del valor asegurado los honorarios establecidos en el artículo 1128 Del código de comercio equivalentes al 30% o el máximo de la tarifa legal permitida.

### Excepción Previa

LE

**ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

R:

Nuestra acción directa con la Ley 45 del 1990 se acompasa del CGP

*Artículo 590.  
Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Mario Said González Barrios  
CC No. 92 ´ 601281  
TP 111.885 CSJ